

*Tribunal Supremo
Sala Segunda
Secretaría Sra. Cao Barredo
Recurso 003 / 0020907 / 2017 – Pieza Separada de corrección disciplinaria
Acuerdo de Sala de 22/05/2019*

A LA SALA SEGUNDA PARA ANTE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Procuradora de los Tribunales de Madrid y de D^a. **EULÀLIA REGUANT I CURA**, ostentando representación que consta en autos , ante la Sala de Gobierno comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que en fecha 27 de mayo se notificó a esta parte **Acuerdo de Sala de 22 de mayo de 2019** (en el marco de la Causa Especial 20907/2017) por el cual se desestima nuestro Recurso de Audiencia en Justicia y, al no encontrarlo ajustado a Derecho, por medio del presente escrito, venimos a formular **RECURSO DE ALZADA** (en virtud de lo dispuesto tanto en el art. 194.2 como en el art. 556, por remisión del 557 LOPJ) contra el mismo, con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- NULIDAD DE LOS DISTINTOS ACUERDOS QUE CONFORMAN LA PRESENTE PIEZA SEPARADA

La presente pieza separada se inicia en virtud del Acuerdo de 28 de febrero de 2019. Frente a dicha resolución, esta representación

procesal interpuso un Recurso de Audiencia en Justicia, en el que alegamos, entre otras cuestiones, que éste se encontraba **revestido de distintas causas de nulidad**, por (1) adoptarse de espaldas al procedimiento reglado en nuestra LOPJ, (2) y porque generaba indefensión a las defensas (debido a que no citaba la normativa que motivaba la imposición de la multa, ni los hechos que debían ser sancionados).

Posteriormente, el Acuerdo de 10 de abril de 2019 “aclaraba” - citándolo por primera vez - que el primer Acuerdo viene constituido por el art. 557 LOPJ “*en cuanto al procedimiento*” a seguir.

Esto, al entendimiento de esta parte, ahonda en la segunda causa de nulidad mentada sobre estas líneas, puesto que **“se aclaró” la normativa a aplicar en un momento posterior a la interposición del Recurso de Audiencia en Justicia**, cuando se debería haber anulado y dejado sin efecto el Acuerdo de 28 de febrero y haber decretado, en su caso, uno nuevo, huérfano de defectos de forma.

A.- RESPECTO DEL NO SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO REGLADO

Como ya hemos apuntado, el Acuerdo de 10 de abril “aclaró” que el Acuerdo de 28 de febrero de 2019 viene constituido por el art. 557 LOPJ “*en cuanto al procedimiento*” a seguir.

Pues bien, precisamente por remisión de este art. 557 LOPJ¹ al procedimiento previsto en el art. 555 LOPJ, es necesario que, en su inicio, ***“por el secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el juez o por la sala”***.

En otras palabras, se prevé la existencia inexcusable de un acta secretarial que (1) hace de pliego de cargos, (2) incorporando a la misma las alegaciones que formule el implicado y (3) el acuerdo adoptado por la Sala, **todo lo cual se ha omitido en este caso**.

Durante la declaración testifical de D^a. Eulàlia Reguant i Cura en sede judicial en el marco de la Causa Especial 20907/2017, el Ilmo. Magistrado Presidente le expresó que *“si usted decide rechazar esta posibilidad [de contestar a las preguntas de la acusación popular] y no quiere convertirse en testigo a propuesta de la acción popular pues entonces ya sabe que tenemos que dejar constancia de su negativa y deducir testimonio ante el Juzgado de Guardia por las posibles – que no lo sé – pero posibles responsabilidades penales en que haya podido incurrir. En ese caso, puede usted marcharse”*. Nada más.

En ningún momento se apercibió de la existencia de un posible Acuerdo de corrección, ni se le dio audiencia para manifestar lo que a su Derecho convenga (“alegaciones del implicado”), ni se hicieron constar en acta sus alegaciones, tal y como prevé el art. 555 LOPJ.

¹ El art. 557 LOPJ establece que *“cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores”*. En los dos artículos anteriores, concretamente en el art. 555 LOPJ, se establece una regla procedimental, la cual ha sido obviada en el presente caso.

Por todo ello, comunicamos a la Sala en nuestro Recurso de Audiencia en Justicia que **considerábamos que el Acuerdo de 28 de febrero por el cual se abría la pieza separada y se decidía imponer una sanción económica es nulo**, en función de lo dispuesto en el art. 238.3º LOPJ, 24.1 CE y 6.1 CEDH, **dado que no se han respetado las normas procedimentales esenciales del procedimiento**. En consecuencia, debía dejarse sin efecto.

Frente a nuestras alegaciones en este sentido, la Sala, en su FJ 2º del Acuerdo de 22 de mayo, explica que *“la decisión inmediata que parece sugerir la dicción de éste y otros preceptos (en el acto) ha de ser adaptada cuando se trata de acuerdo colegiado que exige un mínimo de deliberación”*.

A este respecto, coincidimos con la Sala en que la decisión no debe corresponder en exclusiva al Presidente y que todos los miembros de la misma han de deliberar sobre lo acaecido, pero ello **no puede suponer que se obvие el resto del procedimiento**, en particular en lo referido a hacer constar en el acta las alegaciones de mi defendida. Por ello, entendemos que el procedimiento a seguir hubiera sido que los miembros del Tribunal hubieran deliberado, le hubieran comunicado a la Sra. Reguant su decisión de iniciar este procedimiento, hubieran recogido posteriormente sus alegaciones (haciéndolas constar en el acta y/o en la grabación) y, tras una nueva deliberación, hicieran de nuevo constar el Acuerdo.

En consecuencia, el acuerdo adolece de una causa de nulidad del art. 238.3º LOPJ, en tanto que se ha prescindido *“de las normas esenciales del procedimiento siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”*. Y, al no decretarse su nulidad, se ha vulnerado el art. 6 CEDH.

B.- RESPECTO DE LA CONCISIÓN DEL ACUERDO Y SU FALTA DE MOTIVACIÓN

El escueto Acuerdo de corrección disciplinaria de 28 de febrero establecía tan sólo lo siguiente: *“Acordada por esta Sala la incoación de Pieza Separada a fin de depurar posibles responsabilidades derivadas de la negativa a declarar de los testigos DON ANTONIO BAÑOS BONCOMPAIN y DOÑA EULALIA REGUAN I CURA, de conformidad con lo preceptuado en el art. 554.1 b) de la LOPJ se acuerda la imposición de la corrección de multa en la cuantía de 2.500 € a cada uno, que se consignarán en la cuenta de esta Sala”.*

Frente a las alegaciones de indefensión de esta parte por la falta de motivación del Acuerdo, la Sala responde lo siguiente en su FJ 3º del Acuerdo de 22 de mayo: *“La concisión del Acuerdo en que cristalizó la decisión de imponer la multa prevista en el art. 716 LECrim [...] obedece a la simplicidad de la cuestión resuelta”.*

La Sala Segunda del Tribunal Supremo conoce mejor que nadie la **obligación de motivar las resoluciones judiciales**: el origen de la necesidad de motivar cualquier tipo de resolución judicial lo encontramos en los problemas que la aplicación del derecho plantea: los vacíos legales, los términos ambiguos o la indeterminación de la consecuencia jurídica, entre otros. Toda norma siempre es imperfecta e interpretable, lo cual conduce a que los tribunales tengan que optar entre varias alternativas jurídicamente posibles (hasta el punto de que el propio Acuerdo de 22 de mayo reconoce en su FJ 1º que la discusión entre aplicar el 191 o el 557 LOPJ en cuanto al procedimiento *“es cuestión controvertida”*).

En consecuencia, toda resolución judicial habrá de explicar y/o justificar por qué se opta por una solución y no por otra.

Así, **toda resolución judicial exige**, por definición, **que se aporten las razones justificativas de la misma** (dirigidas a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente). De no darse las razones mencionadas, estaríamos ante una arbitrariedad por parte de los poderes públicos, algo que, de manera general, está prohibido por el art. 9.3 CE, así como por los arts. 24.1 CE, 120.3 CE, 6 CEDH, 247 LEC y 11 LOPJ.

Tal y como apunta la STC 184/2012, *“una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, **manifiestamente irrazonada** o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial”*.

El hecho de que la Sala considerara que la cuestión era simple, que *“la secuencia consta en la grabación”* y que su simpleza *“no reclama el supuesto en principio mayores explicaciones a salvo que las que puedan ofrecerse, como se hace ahora”* **no justifica que en su momento no se aportara ninguna descripción de hechos, o que ni siquiera se mencionara que la multa a imponer era la que prevé el art. 716 LECrim** o que el procedimiento a seguir era el del art. 557 LOPJ.

Y es que **el Acuerdo de corrección disciplinaria no aporta relato fáctico alguno, ni contiene fundamentos jurídicos** (salvo la remisión al art. 554 LOPJ). Resultaba imposible el adecuado ejercicio del derecho de defensa (art. 24.2 CE y art. 6.2 y 6.3.a del CEDH) en estas condiciones.

Una cosa es aportar precisiones posteriores para aclarar algún concepto oscuro, y otra es la de añadir *a posteriori* – y una vez interpuesto el Recurso de Audiencia en Justicia – nuevos artículos nunca citados previamente (concretamente, los del art. 716 LECrim y 557 LOPJ, como sucedió en el Acuerdo de 10 de abril).

Por ello, debe anularse – y, en consecuencia, dejarse sin efecto – el Acuerdo de 28 de febrero (así como el de 22 de mayo, por el que se desestima el Recurso de Audiencia en Justicia), retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE CONDUCTA SANCIONABLE

Si bien los Acuerdos que conforman la presente pieza separada se encuentran revestidos de causas de nulidad, lo cierto es que **no ha existido ninguna conducta susceptible de ser sancionada**. Es decir, no sólo deben rechazarse las resoluciones sancionadoras por cuestiones de forma, sino también por razones de fondo.

Recordemos los hechos: D. Antonio Baños (quien no es nuestro representado) acudió el 27 de febrero de 2019 a la sede del Tribunal Supremo, a fin de prestar declaración en calidad de testigo. En su intervención, el testigo informó a la Sala “*yo me negaré a contestar a las preguntas que me haga Vox*”. Una vez que el Ilmo. Sr. Presidente le informó de los derechos y obligaciones que asisten a los testigos, el Sr. Baños, con la clara intención de poder aportar al Tribunal todo el conocimiento que obraba en su poder susceptible de esclarecer los hechos, respondió: “*comprendo perfectamente, pero **por dignidad democrática y antifascista** me niego a contestar, a reconocer y a ser interrogado por Vox; no así, si me permite, por las otras partes, a las cuales contestaría con sumo gusto*”.

El Presidente, a continuación, le hizo saber que consideraba que su dignidad democrática no estaba condicionada con poner en su conocimiento "*elementos relacionados con el esclarecimiento de los hechos*". Mas, acto seguido, el Presidente alcanzó una solución razonable y generosa, que permitía preguntar al testigo por todo aquello que las partes pudieran considerar relevante, haciéndolo a través de él. Ni el testigo, ni las partes, se opusieron a esta fórmula.

Sin embargo, tras responder a dos preguntas, el Sr. Baños preguntó "*discúlpeme, ¿me está preguntando la persona de Vox? ¿Entiendo que es usted quien me pregunta? Porque de hechos sí que le estoy contestando al Sr. de Vox, que es lo que he dicho que no quiero hacer*". Ante esto, el magistrado decidió poner término al interrogatorio y dar por concluida su intervención, si bien el testigo repitió en varias ocasiones "*no me niego a contestar a la Presidencia del Tribunal*" y que había "*aceptado*" la solución ofrecida.

En el caso de nuestra representada, D^a. Eulàlia Reguant, ésta manifestó en sede judicial el pasado 27 de febrero del año en curso, y así consta en la grabación del juicio, que "**frente a la extrema derecha, frente a un partido machista y xenófobo, no aceptaré contestar a las preguntas**".

Una vez que el Sr. Presidente de la Sala le informó que, en ese caso, no le escucharían en declaración, el Letrado D. Benet Salellas i Vilar (defensor del acusado D. Jordi Cuixart i Navarro) sugirió al Tribunal alcanzar una solución similar a la del anterior interrogatorio para "*resolver esta situación sin necesidad de que se deniegue la práctica de la prueba*". Esta posibilidad fue rechazada de plano por el Ilmo. Presidente.

La Sra. Reguant, por su parte, **nunca se negó a contestar a las preguntas del Tribunal y habría estado dispuesta a contestar a todas las preguntas formuladas por el Presidente de la Sala**, utilizando la fórmula iniciada por el Presidente con el Sr. Baños.

Pues bien, sostenemos que mi defendida no ha incurrido en conducta alguna susceptible de corrección especial.

En primer lugar, conviene aclarar que **mi representada nunca se ha negado a prestar declaración** en la causa especial al margen reseñada. Su intención fue la de poder aportar al Tribunal todo el conocimiento que obraba en su poder susceptible de esclarecer los hechos objeto de enjuiciamiento. Nunca se negó a prestar declaración.

Se trata de una conducta amparada por el art. 418 LECrim, el cual establece que ***“ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes que se refiere el artículo 416”***.

Dª. Eulàlia Reguant actuó movida por una suerte de objeción de conciencia, un sentimiento de deber moral de rehuir del papel discriminatorio y abusivo seguido por la acusación popular y consideraba que su contestación podía perjudicarle moralmente y de una manera directa e importante.

En cualquier caso, debe comprenderse que **no se trata de una negativa a prestar declaración, ni a negarse a colaborar en modo alguno con la Administración de Justicia**, lo cual es sin

duda el espíritu de la normativa invocada en el Acuerdo de 10 de abril de 2019.

Por este motivo, e invocando los derechos contenidos en los arts. 24.1 CE y 6 CEDH, no cabe imponer multa alguna.

TERCERA.- IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO

Por las mismas razones esgrimidas en la alegación anterior, no procede deducir testimonio de los particulares y remitirlos a los Juzgados de Instrucción de Madrid, pues no existen indicios de criminalidad algunos.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO A LA SALA SEGUNDA** que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes, y las eleve para ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; **Y A LA SALA DE GOBIERNO SOLICITO** que en mérito a las mismas, **estime el presente recurso de alzada** y, en su virtud, deje sin efecto la resolución sancionadora y en mérito a lo manifestado, se acuerde revocar el acuerdo sancionado.

OTROSÍ DIGO PRIMERO.- Que **SOLICITO A LA SALA SEGUNDA** que no proceda a deducir testimonio de los particulares de esta pieza separada a los juzgados de Madrid hasta que se adquiriera la firmeza del Acuerdo que nos encontramos recurriendo.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO.- Que interesa al Derecho de esta parte que se eleve ante la Sala de Gobierno testimonio de los siguientes PARTICULARES:

- Acuerdo de 28 de febrero de 2019.
- Recurso de Audiencia en Justicia interpuesto por esta representación procesal.
- Recurso de Audiencia en Justicia interpuesto por la representación procesal de D. Antonio Baños Boncompain.
- Acuerdo de 10 de abril de 2019.
- Escrito de alegaciones al Acuerdo de 10 de abril interpuesto por esta representación procesal.
- Escrito de alegaciones al Acuerdo de 10 de abril interpuesto por la representación procesal de D. Antonio Baños Boncompain.
- Acuerdo de 22 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, **SOLICITO A LA SALA SEGUNDA** que eleve para ante la Sala de Gobierno testimonio de los particulares reseñados sobre estas líneas.

En Madrid, a 2 de junio de 2019,